REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1.- Excluir de la aplicación de la Resolución 050-2014 del Pleno del COMEX a las subpartidas arancelarias constantes en el Anexo 1 de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 20 de enero de 2015 y entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Genaro Baldeón Herrera
PRESIDENTE (E)

Víctor Murillo Ordóñez
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 002-2015

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores;

Que, conforme el artículo 306 ibídem, el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que, la misma Constitución en su artículo 304, numerales 1 y 3, estipula que la política comercial tendrá entre sus objetivos desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales;

Que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 261 ibídem las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que, la Decisión de la Comunidad Andina 563 que contiene el Acuerdo de Integración Subregional Andino -Acuerdo de Cartagena-, en su artículo 98, señala que si una devaluación monetaria efectuada por uno de los países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Secretaria General, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior –COMEX– como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, el artículo 72 del mismo código establece entre las atribuciones del COMEX, la siguiente: "*j. Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las*

prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;"

Que, la letra c) del artículo 88 del código referido en el párrafo que precede estipula que el Estado en materia de defensa comercial adoptará medidas comerciales apropiadas para responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 del 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior como la cartera de Estado rectora de la política comercial, y a través de su Disposición Reformatoria Tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, mediante Resolución 050-2014 del Pleno del COMEX, se aprobó la aplicación, con carácter de emergente y temporal, de una salvaguardia cambiaria para los productos originarios del Perú y Colombia;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 20 de enero de 2015, se conoció como único punto la exclusión de varios productos necesarios para los sectores productivos de la aplicación de la salvaguardia cambiaria, a fin de que la salvaguardia no cause efectos negativos sobre dichos sectores, conforme mocionó el Ministerio de Comercio Exterior en las sesiones del Pleno del COMEX del 29 de diciembre de 2014 y 6 de enero de 2015;

Que el Pleno del COMEX analizó la propuesta trabajada conjuntamente por el Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Agricultura, Acuacultura, Ganadería y Pesca, y por el Ministerio de Industrias y Productividad, respecto a la cual los delegados resolvieron por consenso acoger la propuesta, generándose un documento de la sesión que se agrega al acta de la misma con las respectivas subpartidas aprobadas para su exclusión de la salvaguardia cambiaria establecida mediante Resolución 050-2014 del Pleno del COMEX;

Que mediante Acuerdo N° 4 del Ministro de Comercio Exterior se delegó al Dr. Genaro Baldeón, como Presidente del Comité de Comercio Exterior - COMEX en ausencia de su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014 y las demás normas aplicables:

ANEXO 1

Código	Designación de la Mercancía
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)
0604.20.00.00	- Frescos
0604.90.00.00	- Los demás
1211.90.90.00	- - Los demás
1302.19.99.00	- - - - Los demás
1302.32.00.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
1512.29.00.00	- - Los demás
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones
1515.90.00.00	- Los demás
1518.00.90.00	- Los demás
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05
1901.90.90.00	- - Los demás
2002.90.00.00	- Los demás
2102.10.90.00	- - Las demás
2102.30.00.00	- Preparaciones en polvo para hornear
2106.90.10.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
2106.90.29.00	- - - Las demás
2309.90.20.00	- - Premezclas
2501.00.92.00	- - Para alimento de ganado
2710.19.37.00	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)
2712.10.10.00	- - En bruto
2804.10.00.00	- Hidrógeno
2804.21.00.00	- - Argón
2804.30.00.00	- Nitrógeno
2804.40.00.00	- Oxígeno
2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
2807.00.10.00	- Acido sulfúrico
2817.00.10.00	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)
2828.90.11.00	- - - De sodio
2833.22.00.00	- - De aluminio
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio
2839.19.00.00	- - Los demás
2905.45.00.00	- - Glicerol
2917.32.00.00	- - Ortoftalatos de dioctilo
2922.49.42.00	- - - - Sales
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos
2925.29.90.00	- - - Los demás
3004.10.20.00	- - Para uso veterinario
3004.20.20.00	- - Para uso veterinario
3004.32.20.00	- - - Para uso veterinario
3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario
3004.40.20.00	- - Para uso veterinario

ANEXO 1

3004.50.20.00	- - Para uso veterinario
3004.90.30.00	- - Los demás medicamentos para uso veterinario
3206.49.10.00	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios
3208.90.00.00	- Los demás
3210.00.90.00	- Los demás
3214.90.00.00	- Los demás
3215.19.00.00	- - Las demás
3301.29.20.00	- - - De eucalipto
3302.10.10.00	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol
3302.10.90.00	- - Las demás
3302.90.00.00	- Las demás
3402.11.10.00	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos
3402.11.90.00	- - - Los demás
3402.12.90.00	- - - Los demás
3402.13.10.00	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más
3402.13.90.00	- - - Los demás, no iónicos
3402.19.10.00	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas
3402.19.90.00	- - - Los demás
3402.90.99.00	- - - Los demás
3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3506.91.00.00	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
3506.99.00.00	- - Los demás
3808.50.00.19	- - - Los demás
3808.91.11.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro
3808.91.92.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro
3808.91.99.00	- - - - Los demás
3808.92.19.00	- - - - Los demás
3808.93.19.00	- - - - Los demás
3809.91.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
3809.93.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares
3823.70.90.00	- - Los demás
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
3824.90.99.91	- - - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel
3904.21.00.00	- - Sin plastificar
3904.22.00.00	- - Plastificados
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa
3905.19.00.00	- - Los demás

ANEXO 1

3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa
3905.29.00.00	- - Los demás
3905.91.00.00	- - Copolímeros
3906.90.90.00	- - Los demás
3907.50.00.00	- Resinas alcídicas
3907.91.00.00	- - No saturados
3907.99.00.00	- - Los demás
3909.10.90.00	- - Los demás
3909.30.00.00	- Las demás resinas amínicas
3909.40.00.00	- Resinas fenólicas
3917.32.91.00	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
3917.32.99.00	- - - - Los demás
3917.33.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
3917.40.00.00	- Accesorios
3918.10.10.00	- - Revestimientos para suelos
3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
3919.90.19.00	- - - Los demás
3919.90.90.00	- - Las demás
3920.10.00.00	- De polímeros de etileno
3920.20.10.00	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor
3920.20.90.00	- - Las demás
3920.43.00.00	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso
3920.49.00.00	- - Las demás
3920.62.00.00	- - De poli(tereftalato de etileno)
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno
3921.12.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo
3921.13.00.00	- - De poliuretanos
3921.19.90.00	- - - Los demás
3921.90.10.00	- - Obtenidas por estratificación con papel
3921.90.90.00	- - Las demás
3923.29.90.00	- - - Los demás
3923.30.20.00	- - Preformas
3923.30.99.00	- - - Los demás
3923.50.90.00	- - Los demás
4009.31.00.00	- - Sin accesorios
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras
4107.92.00.00	- - Divididos con la flor
4107.99.00.00	- - Los demás
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar
4803.00.90.00	- Los demás
4804.21.00.00	- - Crudo
4805.19.00.00	- - Los demás
4805.24.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2
4805.25.00.00	- - De peso superior a 150 g/m2
4811.41.10.00	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar

ANEXO 1

4811.41.90.00	- - - Los demás
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugado
4819.30.10.00	- - Multipliegos
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos
4821.10.00.00	- Impresas
4821.90.00.00	- Las demás
4822.90.00.00	- Los demás
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)
5203.00.00.00	Algodón cardado o peinado.
5808.90.00.00	- Los demás
6305.33.20.00	- - - De polipropileno
6305.90.10.00	- - De pita (cabuya, fique)
6813.20.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)
7010.10.00.00	- Ampollas
7010.90.40.00	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular
7310.21.00.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado
7310.29.90.00	- - - Los demás
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas
7320.20.10.00	- - Para sistemas de suspensión de vehículos
7408.19.00.00	- - Los demás
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles
7616.99.90.00	- - - Las demás
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
8201.40.10.00	- - Machetes
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
8201.90.10.00	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja
8201.90.90.00	- - Las demás
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
8413.70.19.00	- - - Las demás
8474.10.20.00	- - Cribas vibratorias
8480.71.90.00	- - - Los demás